



GOBIERNO DE PUERTO RICO

Corporación Pública para la Supervisión y
Seguro de Cooperativas de Puerto Rico

30 de mayo de 2018

Sra. Sylvia Ríos
Vicepresidenta
Departamento de Asuntos Cooperativos
Cooperativa de Seguros de Vida (COSVI)
PO Box 363428
San Juan, PR 00936-3428

O18-001 Consulta sobre participación de familiares de empleados en el Comité de la Juventud

Estimada señora Ríos:

Nos fue referida su consulta del 22 de mayo pasado en la que solicita una expresión de COSSEC sobre la participación de familiares de empleados en el Comité de la Juventud. Como parte de su exposición hace referencia a las disposiciones del Capítulo 18 de la Ley Núm. 239-2004 sobre conflicto de interés, y el Capítulo X de la Ley Núm. 255-2002. En atención a su solicitud, le orientamos.

Comenzamos por establecer que la ley aplicable a la situación consultada es la Ley Núm. 255-2002. Si bien es cierto que la Ley Núm. 239-2004, es la Ley General de Sociedades Cooperativas, su aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito es supletoria; así lo dispone el Artículo 12.03 de la Ley Núm. 255-2002. Por tanto, en vista de que la Ley Núm. 255-2002 contiene disposiciones sobre conflicto de interés, no es necesario acudir a la Ley Núm. 239-2004.

Establecido lo anterior, observamos que el "Comité de la Juventud", es un comité instituido por la Ley Núm. 66-2016, que enmienda la Ley Núm. 255-2002, para promover la participación y crecimiento sostenido de los jóvenes en el movimiento cooperativista, en y por medio de las **cooperativas de ahorro y crédito**, con el fin de lograr un cambio generacional, promoviendo una sinergia de trabajo conjunto que exhiba los beneficios de tener jóvenes participando en las cooperativas, y que a la vez constituya para estos una experiencia educativa que les permita desarrollar su liderazgo con miras a ocupar otros puestos directivos.¹

Cónsono con lo anterior, dicho comité está conceptualizado como parte de los cuerpos directivos de toda cooperativa de ahorro y crédito. Vemos que así lo recoge la definición de cuerpos directivos de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, en el Artículo 1.03 (m) "Cuerpos Directivos" significa la Junta de Directores, el Comité de

¹ Véase la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 66-2015

Crédito, el Comité de Supervisión, el Comité de Educación, el Comité de la Juventud, cualquier comité que desempeñe funciones delegadas por la Junta de Directores y cualquier cuerpo permanente de elección debidamente instituido por ley, reglamento o por el reglamento general de la cooperativa. Disponiéndose expresamente, que la Asamblea General de Delegados no será considerada como parte de un Cuerpo Directivo. (Énfasis nuestro.)

Para ser miembro del Comité de la Juventud, primeramente, es necesario ser socio (a) de la Cooperativa. Una vez se es socio (a), para ser elegible como miembro de un **cuerpo directivo** deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 255-2002. En lo pertinente a su consulta, en particular, deberá cumplir con el inciso (c) que dispone el deber de cumplir con el reglamento que adopte la Corporación para **preservar la integridad y evitar los conflictos de interés** en las cooperativas. A esos fines, el Reglamento 7051, conocido como "Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", en el Capítulo X, Secciones 1 a la 3, requiere a las cooperativas de ahorro y crédito adoptar unas políticas para evitar conflictos de interés, así como un código de ética aplicable a los miembros de los cuerpos directivos, y las normas aplicables a los empleados de la institución. Para fácil referencia, se transcriben las disposiciones del Capítulo X antes mencionadas.

CAPÍTULO X

DEBERES FIDUCIARIOS Y CONFLICTOS DE INTERESES

SECCIÓN 1. REQUISITOS DEL CÓDIGO DE ÉTICA

- a. Toda cooperativa deberá mantener un Código de Ética que aplique a los miembros de Cuerpos Directivos y funcionarios ejecutivos que ejerzan funciones bajo un contrato de servicios profesionales a tiempo parcial o completo.
- b. El Código de Ética deberá contener como mínimo lo siguiente:
 - i. Disposiciones que impidan que funcionarios o miembros de Cuerpos Directivos:
 - A. Usen las facultades de su cargo, propiedad o fondos de la cooperativa para un fin privado.
 - B. Den trato preferencial a cualquier persona.
 - C. Entorpezcan o impidan la eficiencia, servicios o situación financiera de la cooperativa.
 - D. Pierdan su independencia o imparcialidad.
 - E. Actúen o decidan en contra de los procedimientos internos establecidos por la cooperativa, la ley y los reglamentos federales y estatales aplicables a las cooperativas.

- F. Posean interés económico o propietario directo o indirecto sustancial que implique cierto grado de control en cualquier empresa cuyos negocios o actividades estén en competencia con los de la cooperativa.

SECCIÓN 2. NORMAS APLICABLES A LOS EMPLEADOS

- a. La cooperativa podrá incluir en su Código de Ética disposiciones aplicables exclusivamente a los empleados o podrá mantener un manual informativo dirigido a los empleados cuyas normas o reglas no sean incompatibles con las leyes obrero-patronales que le sean aplicables.

SECCIÓN 3. DEBER DE INFORMAR SOBRE POSIBLES SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES

- a. Deber de informar

Cualquier miembro de Cuerpos Directivos o empleado de una cooperativa que deba tomar una acción relacionada con sus funciones o empleo que considere que tal acción puede constituir una violación a este Capítulo, deberá informarlo por escrito a la Junta o al Presidente Ejecutivo de la cooperativa expresando en detalle la situación de posible conflicto.

- b. Deber de abstenerse de participar

El miembro del Cuerpo Directivo o el empleado concernido se abstendrá de participar en el asunto en controversia.

Conclusión:

A su pregunta de si los familiares de empleados pueden participar del Comité de la Juventud la contestación es que la Ley Núm. 255-2002, no se expresa sobre el particular. No obstante, dependerá del código de ética y las políticas aplicables a los miembros de los cuerpos directivos y empleados aprobados por la Junta de Directores de cada cooperativa de ahorro y crédito. Como vimos, todos los socios que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos por el Artículo 5.05 de la Ley Núm. 255-2002, pueden ser miembros de los cuerpos directivos de sus respectivas cooperativas. Entre estos se encuentra cumplir con los requisitos del reglamento que adopte la Corporación para prevenir los conflictos de interés. Por su parte, el Artículo 10.01 (c) de Ley Núm. 255-2002, le delega a la Junta de Directores de toda cooperativa la facultad y el deber de definir sus normas éticas para evitar conflictos de interés. Este lee como sigue:

“(c) La Junta de toda cooperativa tendrá el deber de promulgar normas internas dirigidas a proteger la integridad y evitar los conflictos de interés en la cooperativa, las cuales serán compatibles con las disposiciones de esta

Ley y con la reglamentación aplicable que adopte la Corporación. Las normas incluirán como mínimo, lo siguiente:

- (1) prohibiciones éticas relacionadas con otros cargos, empleos, contratos o negocios;
- (2) prohibiciones éticas relacionadas con la representación de intereses privados conflictivos con los intereses de la cooperativa; y
- (3) deber de los miembros de los cuerpos directivos, delegados o empleados de informar a la Junta de Directores sobre posibles situaciones de conflictos de intereses.

(d) La Corporación mediante reglamento podrá establecer normas adicionales de ética aplicables a miembros de los cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa de ahorro y crédito. Entre dichas normas incluirá normas que atiendan los conflictos de intereses que surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de la cooperativa.”

Acorde con lo anterior, la Corporación, mediante el Reglamento 7051, dispuso los requisitos mínimos que debe contener el código de ética y las políticas aplicables a los empleados. Basado en lo anterior, todas las cooperativas de ahorro y crédito deben contar con un código de ética, así como con políticas para atender situaciones de conflicto de interés con miembros de los cuerpos directivos aplicables al Comité de la Juventud y a sus empleados. La evaluación de los miembros de los cuerpos directivos, entre los que se encuentran los miembros del comité de la juventud, debe llevarse a cabo observando lo antes discutido.

Ahora bien, corresponde a la Junta de Directores de las cooperativas de ahorro y crédito revisar sus políticas y código de ética si desean establecer alguna disposición especial a raíz de la enmienda introducida por la Ley 66-2016.

Esperamos que nuestra orientación le sea de utilidad para aclarar y disponer del asunto que nos consulta en su carta de 22 de mayo de 2018. Los mismos no constituyen una determinación oficial de COSSEC. No obstante, nos reiteramos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.

Cordialmente,


Lcda. Gloria Arlene Hickey Martínez
Subdirectora Legal
División Legal

Sra. Sylvia Ríos
O18-001
30 de mayo de 2018
Página 5